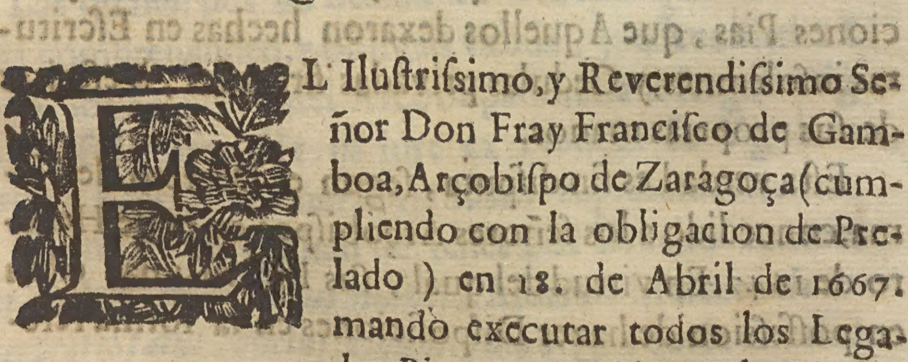
IESVS, MARIA, JOSEPH.

POR
EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR ARÇOBISPO DE ZARAGOÇA.

EN EL DECRETO DE FIRMA QVE SVPLICA.



1 EL Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fray Francisco de Gamboa, Arçobispo de Zaragoça (cumpliendo con la obligacion de Prelado) en 18. de Abril de 1667. mandò executar todos los Legados Pios, contenidos en la Escritura de Testamento del Excelentissimo señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, y Sastago (que està declarada por verdadera, aunque insolemne en la Sentencia de la Real Audiencia de este Reyno, pronunciada en 21. de Março de dicho año,) y Aquellos re-

revalidò (en quanto fuera neceſſario.)

2 Y aora ſuplica Firma para que de fecho, ni de otra manera indevida no le impidan, ò turben en el drecho, vſo, y poſſeſsion en que està de teſtar, y diſponer en la cantidad que le pareciere por las Almas de los que mueren en el preſente Arçobiſpado ſin Teſtamento: Ni mandar cumplir, y executar los Legados Pios, contenidos en las Eſcrituras, ò Cedulas privadas, que los Fieles dexan firmadas, ò eſcritas de ſus proprias manos: Y tambien para que no le impidan el mandar executar la Diſpoſicion hecha de los Legados Pios en dicha Eſcritura, ò Cedula de Teſtamento de dicho ſeñor Conde contenidos.

3 Y SV proviſsion procede, porque los ſeñores Arçobiſpos de Zaragoça tienen facultad de teſtar por los que mueren en la preſente Dioceſi ſin Teſtamento: Y tambien de mandar cumplir, y executar las Diſpoſiciones Pias, que Aquellos dexaron hechas en Eſcrituras inſolemnes, y Cedulas privadas firmadas, ò eſcritas de ſus proprias manos.

4 Eſta verdad es ſin diſputa, ſegun el Decreto de Firma, concedido a los ſeñores Arçobiſpos en 31. de Henero de 1647. En virtud del qual, ſus Illuſtriſsimas eſtàn en poſſeſsion de hazer Diſpoſiciones en la forma referida.

5 Y les compete eſte Drecho, y Poſſeſsion; no ſolamente por el tiẽpo de los 30. años en dicho Decreto de Firma contenido; ſino de tiẽpo inmemorial: Como conſta de la Tarifa del ſeñor Don Tomas de Borja: Que ha eſtado ſiempre in viridi obſervancia, y ſe promulgò el

año

año 1615. (en la Synodo entonces celebrada) ibi: *Item ordenamos, y mandamos, que si alguno muriere ab intestato, que el Vicario, y Beneficiados de las Parroquias, no lo entierren, sino que primero avisen de ello al Vicario General, que es, ò por tiempo fuere de este Arçopispado, ò al Iuez de Pias Causas, para que conforme à la calidad, y cantidad de los tales difuntos declaren, y manden lo que se ha de gastar, y distribuir en enterrallos, y por sus Almas, tomando para esto las fianças, y seguridad que pareciere convenir; y hecho esto se les de Eclesiastica sepultura, conformandonos con las Constituciones Synodales. Y COSTVMBRE IMMEMORIAL de este nuestro Arçobispado, lo qual mandamos assi se guarde, y cumpla, so pena de veinte escudos para Obras Pias, de mas de los intereses, y daños que en esto huviere.*

6 Lo mesmo dispusieron la Constit. 6. *tit. de Testamentis*, y la Constituc. 3. *numer.* 28. *tit. de sepultur. in novis.*

7 Las quales por ser hechas en Beneficio de las Almas comprehenden, y obligan valida, y eficazmente à todos los Seculares del Arçobispado, etiam Regali Dignitate fulgentes. Vt in iure ex Franch. & Vgolino probat Ciarlinus, *controvers. tom.* 1. *cap.* 61. *num.* 3.

Y en El son, y se han de tener por Drecho comun; ex Portol. *verb. Forus num.* 13. Alderan. Mascard. *de interpret. Statut. conclus.* 2. *num.* 98. 99. *&* 100. & Gratian. *discept. Forens. cap.* 608. *num.* 6.

8 Y reconoce en los señores Arçobispos de Zaragoça dicha Facultad. *D. Martin Carrillo practica de Curas cap.* 15. *§.* 1. *fol.* 99. *&* 100. Y en otros muchos Prelados Zerola *in praxi Episcopali, part.* 2. *verb. legatum, vers.* 2.

Ge-

Genuensis, *in simili praxi*, *cap.96. mihi* Ferro Manrique *quæst.Vicarial.part.1.quæst.23.num.7.*

9 Con que el Decreto procede en quanto se pide para que no se impida a su Ilustrissima el testar en la forma referida;ni el executar lo testado.

Assi mesmo, procede su Provision en quanto se pide para que no se impida a dicho señor Arçobispo el mandar executar los Legados Pios, que los Fieles dexaron en Cedulas, ò Testamentos insolemnes (pero Verdaderos:) Porque la facultad que los señores Arçobispos tienen en fuerça de dichas Constituciones, y Costumbre comprehende tambien este Caso, iuxta adducta per Valenzuelam *cons.32.num.39.* Anton. Dueñas *de Axiomat.num.83.lit.N.* Postio *de subastationibus inspec.49.num.54.*

10 Signanter, quando se conforman con lo en Ellos contenido; como lo dispuso la Constitucion 8. *tit. de Testam.in novis.* (La Qual en su margen lo funda muy bien en Drecho, y Fuero.)

11 Y a mi juizio, no se hallarà Autor, que impugne esta doctrina: Porque aunque Barbosa *de Iur.Ecclesiast. lib.3.cap.27.num.95.* Corro *de utroque for.art.2. num.124.* y Otros quieren que (careciendo el Testamento profano de las Solemnidades devidas) sean tambien nulos los Legados Pios.

Pero estos Autores hablan en terminos de la Ley *filium.20.in princ. vers. sed cum exhæredatio, ff.de bonor.poss. contr.tabul.* y de otros textos vulgares, que quieren que la Institucion del Heredero sea el fundamento del Testamento: Y los Legados lo accessorio: Cõ que faltando la Institucion, de necessidad han de caer Aquellos.

Lo

12 Lo Qual no tiene lugar en Aragon, en donde para que los Legados Pios, y profanos valgan, no es necessaria la Institucion de Heredero: Molinus *verb. hares fol.* 168.*col*.2.*in fine*, vbi Portoles, *num*.75.*el* 2. *Et verb. instrumentum*, *fol*. 186. *col*.3. *in princ*. *Et verb. Testamentum, fol*.314.*col*.2.

Quia testamur iure militari, & possumus decedere partim testati, & partim intestati, Idem Molinus *verb. Testamentum, fol*.314.*col*.2. vbi Portoles *num*.25. *Et* Sesse *decis*.251.*num*.15.

13 Con que es muy justo se conceda Decreto, para que no se impida al Señor Arçobispo el mandar cumplir, y executar los Legados Pios, que tienen las Solemnidades segun los Sagrados Canones, y Constituciones Sinodales necessarias: No obstante, que los Testamentos, en quanto a los Profanos, y Herencia sean nulos por carecer de los Requisitos forales.

14 Y con esso, aunque el Testamento (verdadero) del señor Conde de Aranda sea insolemne por falta de dichos Requisitos; Sus Legados pios han de subsistir, porque tienen las Solemnidades, que dichos Canones, y Constituciones piden.

15 Y porque en Aragon no tienen dependencia de la Institucion de Heredero, ni de su Valor: iuxta elegantem Doctrinam Francisci Carpio *de Executorib. libr*.1. *cap*.25.*à num*.3.*&* *num*.22.*&* 28.

Quam etiam secuti fuerunt, Cobarrubias (con Muchos que alega) *in cap. relatum* el 1.*num*.4.*de Testam. iuxta meum codicem* Molina, *de iustitia, & iure tract*.2.*disp*.34.*num*.2. *&* *Bonacin. disp*.3. *de contract. quæst*.1.*punt*.3.*num*.19. y Otros.

16 La razon de todo lo qual es, porque en el caso pre-

sente, por la Independencia sobredicha tiene lugar la Regla de Drecho, De qua in cap.*vtile.de regulis iuris in 6.* Quod in rebus dividuis,*vtile per in vtile non vitiatur.*

17 Con que(no obstãte la Insolemnidad de dicho Testamento, en quanto a la Herencia, y Legados profanos introducida por Fuero) se deve confessar, que los Pios (que se regulan por los Sagrados Canones, y Constituciones del Arçobispado) son validos, y solemnes.

18 Y se conoce tambien, que el Señor Don Francisco de Gamboa faltara gravemente a su obligacion; Sino huviera hecho la Disposicion; Mandando, que lo ordenado en dicha Cedula por la Alma de dicho Señor Conde, se executara; Y revalidando Lo tambien de nuevo (en quanto fuera necessario.)

19 Y por consiguiente, el Decreto en quanto a esta Parte procede.

20 SIN que obste dezir, que la Disposicion, que se hizo en tiempo del Excelentissimo señor Don Fray Iuan Cebrian(que estè en gloria) se retrotrae al tiempo presente: Y con esso la Provision del Señor Don Fray Francisco de Gamboa de necessidad ha de ser superflua.

21 Porque dicha Disposicion(por averse hecho, quando pendia Pleyto en los Tribunales del Reyno a cerca del Valor del Testamẽto de dicho señor Cõde; y quando no se avia aun pronunciado en favor de su Verdad) fue nula, y sin efecto, ex Covarrubias *practic.quæst.*13.*n.*3. Tonduti *de prævent.iurisdict.part.*2.*cap.*12.*num.*3. & 4. Que prueban en Drecho, que la Question a cerca del Valor del Testamento es perjudicial a la Question de

la

la Verdad, y Valor de los Legados en El contenidos: Y que no se puede tratar de la Segunda, pendiente el conocimiento de la Primera.

22 Con que dicha Disposicion del señor Cebrian fue de ninguna eficacia; Y no se pudo pedir entonces su Execucion: Como lo juzgò la Real Audiencia votos concordes en 20. de Iunio de 1662. *In processu Abbatissæ Monialium, & Conventus Purissimæ Conceptionis Villæ de Epila.* En el Qual por causa de dicha Litispendencia en Inventario (que es tan privilegiado) se repelierõ pro tunc las Proposiciones de todos los Opuestos; tam iure dominij; quam iure crediti: Que pediã los Bienes inventariados: Reservando la decission de la causa hasta que saliera el Processo del Valor de dicho Testamento.

23 Y a mi juizio se prueba con evidencia esta Verdad, porque segun Drecho mientras ay esperança de que puede valer el Testamento; No tienen lugar la Sucesion legitima, ni Disposiciones ab intestato, *leg. quandiu* 39. *ff. de acquir. hæreditat. leg. quandiu, ff. de regulis iuris,* Tuscus *conclus.* 95. *num.* 1. 2. *et* 19. *lit. T.* Argelus *de acquirenda posses. quæst.* 3. *art.* 21. *num.* 30. Iranço *de protestatione consid.* 92. *num.* 3.

24 Al tiempo que se hizo dicha Disposicion del señor Cebrian (Que fue antes de darse Sentencia alguna en la Causa) avia esperança de que el Testamento avia de valer: Y tan grande, que esta Corte como Iuez à quo pronunciò despues en favor de su Legitimidad.

25 Luego es claro, que dicha Disposicion hecha abintestato no valiò, ni entonces pudo executarse: Ni tampoco puede aora retrotraerse al tiempo presente.

(En

(En el qual el Testamento, repetidas vezes està declarado por verdadero; sin averse jamas dado por falso: Y tambien en que està extincto el Pleyto, segun Baldo *in authen. quæ supplicatio num. 4. Cod. de præcib. Imperato. offeren.* Lancellot. *de attentat. part. 2. cap. 17. num.* mihi 33.)

26 Porque quod nullum est à principio tractu temporis non convalescit: *Cap. non firmatur. 18. de Regulis iur. in 6.* cum alijs adductis per Barbosam, *axiomat.* 164. *num.* 9.

27 Y se añade aora, que por no aver los Legatarios, y demas Interesados prestado entonces Caucion de restituir (las cantidades que pedian) a la Heredera, para en Caso, que por la Sentencia, ò Sentencias (que se avian de dar) le despojassen de la Herencia; No se pudo executar por entõces dicha Disposicion del señor Cebrian, segun la Ley *fin. Cod. de petit. hæredit.* Heringio *de fideiussorib. cap. 5. num.* 306. Cyriaco Nigro (novissimè) *controvers. tom. 4. cont. 716. nu. 2. 3. & 4.* Que prueban, que pendiente Pleyto, acerca del Valor del Testamento, no se pueden pedir los Legados en El contenidos sin prestar dicha Caucion.

28 Todo lo qual con evidencia cessa respecto de la segunda Disposicion del señor Don Francisco de Gamboa.

Porque al tiempo que su Ilustrissima la hizo, estava decidido dicho Pleyto; y canoniçada repetidas vezes la Verdad del Testamento en todos los Tribunales Grandes del Reyno.

29 Y se añade tambien ex abundanti, que dicha Disposicion del señor Cebrian (en caso que tuviera alguna Eficacia) contiene lo mesmo, que la del señor Don

Fran-

Franciſco de Gamboa; porque Entrambas ſon de vn meſmo tenor (diferenciandoſe tanſolamente en la Aplicacion del Drecho de Viſita.)

30 Y con eſto ſe deven reputar por Vna iuxta, *§. penultim. inſtit. de Teſtament. ordinan. leg. vnum 24. ff. qui Teſtament. facer. poſſunt* Ioann. Arpectum, *in addit. ad* Iul. Clarum, *quæſt.* 100. *num.* 1. *de Teſtament.*

31 Con que la del ſeñor Gebrian (aun en dicho caſo) no puede impedir los efectos de la Segunda del ſeñor Don Franciſco de Gamboa.

32 Y mucho menos puede impidir el Valor de la Aplicacion del Drecho de Viſita hecha en favor del Colegio del Señor Santo Tomas de Villanueva de la preſente Ciudad.

33 Porque dicho Drecho ſe deve por razon de la Viſita, y Execucion efectivas de los Legados Pios, que el Prelado haze, y manda hazer reſpective.

Con que Eſte ſerà ſin duda de Aquel que con efecto los Viſita, y manda Executar: Como es cierto, y eſtà diſpueſto en las Conſtituciones Synodales deſte Arçobiſpado: Y conſta con evidencia de lo que en Drecho fundò Barboſa *de poteſt. Epiſcop. allegat.* 117. *num.* 6. *& ſequent.*

34 Y con eſſo la Aplicacion de dicho Drecho hecha en la ſegunda Diſpoſicion ſin replica deve ſubſiſtir: Porque el ſeñor Don Franciſco de Gamboa es el que viſita, y compele a executar los Legados Pios de dicho Teſtamento.

35 TAmpoco obſta a lo Ponderado el dezir, que ſegun los Fueros del preſente Reyno los Parientes mas cercanos ſuceden al que muriò abinteſtato: Y con eſſo a ſu

perjuizio, no pudo el señor Don Francisco de Gamboa hazer Disposiciones tan excessivas.

36 Porque se responde, que el señor Don Antonio de Vrrea, como Dueño de sus Bienes, hizo los Legados Pios en la Disposicion contenidos: Los quales segun lo alegado tienen las Solemnidades necessarias de Drecho, y Constitucion.

37 Y con esso su Ilustrissima pudo, y deviò (sin hazer agravio a dichos Parientes) mandar que dichos Legados se cumplieran, y executaran.

A que se ajunta que los Fueros de Aragon, no impiden a los Regnicolas; ni el hazer Testamento; ni el dar Comision a Otros para que en sus nombres lo hagan, vt per Portoles *verb. instrumentum, n.* 82. *&* 83.

38 Con que dicho señor Arçobispo (no obstantes dichos Fueros) pudo testar, y disponer en nombre, y con Comision de dicho señor Don Antonio de Vrrea en las Cantidades en la Disposicion contenidas; en Virtud de la Facultad, que por la Costumbre, de qua *num.* 5. le compete.

39 Y es cierto, que Costumbre tan antigua tiene sin duda Autoridad; para declarar nuestros Fueros, ex Suelves *cons.* 24. *num.* 9. *& alijs Foristis.*

40 A que se añade tābien, que los Subditos que saben q̃ los señores Arçobispos acostumbran testar en la Forma dicha en Virtud de la Facultad, que con justos titulos tienen; Y se dexan morir sin Testamento (legitimo, y valido) son vistos dar Comision a sus Ilustrissimas para hazer dichas Disposiciones ab intestato, vt benè Zerola *in prax. Episcopali part.* 1. *verb. Legatum, num.* 8. *in fine*, en donde (hablando de la Facultad, que los señores Obispos tienen para testar por sus Subditos,) escriviò.

viò. *Accedit quod homines scientes huiusmodi Episcoporum laudabilem, & præscriptam observantiam, qui aliàs segniores erant ad confitendum peccata sua; sacrum suscipiendum viaticum, extremamque sumendam vnctionem, ac denuo ad DISPONENDVM, ET PRO ANIMA, & corpore suo erunt in posterum solicitiores, ac prudentiores ad sequendum, quæ dicta sunt dicentes intra se cum ægrotare cæperint, si nos erimus negligentes ad hæc veniet Episcopus, & perficiet.*

41 Con que dicho señor Arçobispo sin roçarse con los Fueros del presente Reyno pudo, y deviò disponer, y testar por la Alma de dicho señor Conde.

(Y la Disposicion se deve reputar como si el Difunto la huviera hecho: Quia nostra sunt, quibus nostram autoritatem impartimur, *cap.* 1. *de transactionib. leg.* 1. *§. omnia, Cod. de veteri iur. anucleando*, Gomez *leg.* 40. Tauri *num.* 89. *vers. tertio.*)

42 Porque su Excelencia (pudiendo con facilidad echar vna Firma en la Carpeta) se dexò morir con vn Testamento (aunque verdadero) nulo, è insolemne.

43 Y con esso se conoce, que la Quexa que se haze del Excesso de la disposicion no tiene fundamento.

Lo primero: Porque el Testamento (verdadero) de dicho Señor Conde, la Disposiciō del Señor Don Fray Iuan Cebrian, y tambien La del Señor Don Fr. Francisco de Gamboa conviené en vnas mesmas Cantidades: Y asi es vano el pretender, que son excessivas.

Lo segundo: Porq̃ en el Arçobispado no ay Texto, Costumbre, ni Doctor, que señale la cātidad, en que el Prelado deve testar por las Almas de los que mueré sin Testamento: Con q̃ el determinarla queda à su Arbitrio

re-

regulado. Ex latè congestis per Lanfrancum Zachia *de salario, quæst. 9. num.* 39. & 40.

Y vltimamente: Porque las Constituciones, Costumbre, y Doctores arriba referidos, conceden al Señor Arçobispo Drecho, y Facultad de poder testar, disponer, y executar por las Almas de los Fieles lo que juzgare que conviene con vn Iuizio prudencial, y Arbitrio regulado segũ la Calidad de la Persona, Bienes que tiene, Circunstancias del tiempo, y lugar, y lo Demas, que segun prudencia, y buena razon se deve atender: Y señaladamente atendiendo a lo que El Mesmo dispusiera, y ordenara por su Alma, si huviera de hazer, ò hiziera Testamento, iuxta Genuensem *dict. cap.* 96. *num.* 1. en donde prueba que este Drecho se funda, *in præsumta mente testatoris, qui si casum inopinatæ mortis prævidiset, aliquid pro sua anima iuxta omnium generalem consuetudinem reliquiset; etiamsi extarent hæredes.* Lo qual siguen los Demas que tratan del punto.

44 Con que es inegable, que dicha Disposicion es moderada, y no excesiva. Porque el señor Don Antonio de Vrrea fue Persona de la Calidad, que es notorio; Y sus Bienes tan copiosos: Y lo que mas es que su Ilustrissima, no ha testado en lo que su Excelencia dispusiera en caso que hiziera Testamento (valido:) Sino en lo que de hecho, y con toda verdad ha dispuesto, y ordenado.

45 VLtimamente, tampoco obsta lo que se decidiò en el Processo de Cõpetencia, formada a instancia de la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse.

46 Porque el Fundamento (vnico) que tuvo el señor

Can-

Canceller para pronunciar en favor de la Iurisdicion Secular, fue esforçando, que entre el Inventario, y Sequestro avia mutua Prevencion: Y que aviendo prevenido el Secular inventariando, avia de parar el Sequestro.

(Desta verdad es buen Testigo el Ilustre señor Don Miguel Mateo Diez de Aux, que como Consejero de la Competencia se hallò presente a lo que se dixo en la Informacion, que se hizo por parte de la Iurisdicion Eclesiastica.)

47 Siendo constante en Drecho, y Fuero (segun se procurò fundar en Ella) que el Inventario, y Sequestro (singularmente no pronunciados) son tan privilegiados, que reciprocamente el vno no impide al Otro.

48 Como (no passados cinco meses despues de declarada la Competencia) se experimentò con vnas Letras del Tribunal Eclesiastico, En que (con dicho Fundamento) se pretendiò que se avia prevenido al Inventario: Las quales por esso dicha Corte no quiso admitir.

49 Con que se conoce la Fuerça, que puede tener Sentencia que se diò con semejante Fundamento.

50 Y se añade aora, que la Pronunciacion de dicha Sentencia se puede justificar; Porque se hizo en tiempo, que la Disposicion del señor Cebrian no se podia executar: Por todas las Razones que se ajuntaron *supra à num.* 21. *vsque ad* 28.

51 Las Quales no pueden militar respecto de la Segunda, que hizo el señor Don Francisco de Gamboa, despues de declarada tantas vezes la Verdad del Testamen-

mento; Y despues de fenecido el Pleyto a cerca de su Valor.

52 Y se añade tambien que todo lo Referido procede, aun en caso, que contra la vltima Sentencia dada en la Causa; por Alguno de los Contendores se aya propuesto el Remedio de la Nulidad; como probaron Baldo, y Lancelloto citados *num.* 25. (que suplico se reconozcan.)

53 De todo lo Ponderado en esta Alegacion, se colige con evidencia, que la Disposicion hecha en Beneficio de la Alma de dicho señor Conde se deve executar sin replica; Y que la Apelacion interpuesta no ha podido suspender: Porque lo que se provee en favor de las Almas se executa no obstante qualesquiere Apelaciones, y Suplicas. Leg. *vltima, ff. de Appellationibus recipiendis. Surdus de alimentis, tit.* 8. *privileg.* 60. *num.* 8. *vsque ad* 13. Gratianus *discept. Forens. cap.* 665. *n.* 1. *& sequen.* Scatia *de Appellationibus, quæst.* 15. *limitatione* 8. *num.* 1. Ioannes Maria Novarius *tract. de privilegijs miserabilium personarum, privilegio* 18.

54 Y quando la Provision redunda en Beneficio de Iglesias es mas cierta esta Verdad. Segun el Concilio Cartaginense referido, *in can. qui oblationes el primero* 13. *quæst.* 2. Que dexò escrito, *Qui oblationes defunctorum, aut negant Ecclesijs, aut difficulter reddunt; tanquam egentium necatores excomunicentur.*

A que añadiò el Vasense *in Can. qui oblationes el* 2. *ibid.* Lo siguiente, *Qui oblationes defunctorum retinent, & Ecclesijs tradere demorantur, vt infideles sunt ab Ecclesia abijciendi, quia vsque ad inanitionem fidei per-*

ve-

venire certum est, hanc pietatis divinæ exacerbationem, quia, & Fideles de corpore recedentes, Votorum suorum plenitudine, & Pauperes consolatu alimoniæ, & necessaria sustentatione fraudantur; hi enim tales quasi egentium necatores, nec credentes Iudicium Dei habendi sunt.

55 Ex quibus la Provision de la Firma, que se suplica procede. Salva, &c. Çaragoça, y Setiembre 3. de 1667.

El Doctor Lazaro Romeo.